

Santiago, once de marzo de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece el Consejo de Defensa del Estado, quien deduce reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia por la dictación de la Decisión Amparo Rol N° C 5061-2021, adoptada en su Consejo Directivo en sesión ordinaria N° 1227, de 2 de noviembre de 2021, por medio de la cual acogió totalmente el amparo de acceso a la información formulado por doña Paulette Desormeaux, ordenando a la Armada de Chile entregar a esa requirente *“Acceso y copia a la hoja de calificaciones y hoja de vida del ex funcionario Sr. Jorge Patricio Arancibia Reyes, desde que ingresó a la institución hasta que se retiró el 18 de junio de 2001 cuando ocupaba el cargo de Comandante en Jefe”*.

Expone el reclamante que mediante solicitud de información de 20 y 21 de mayo de 2021, se solicitó a la Armada de Chile información referida al *“Acceso y copia a la hoja de calificaciones y hoja de vida del ex funcionario de la Armada de nombre Jorge Patricio Arancibia Reyes, desde que ingresó a la institución hasta que se retiró el 18 de junio de 2001 cuando ocupaba el cargo de Comandante en jefe.”* Añade que mediante oficio de fecha 02 de julio de 2021, la Armada de Chile informó a la solicitante que daría respuesta conjunta a ambos requerimientos dada la identidad sustancial entre ellos. Asimismo, se le señaló que, en atención a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 20.285 y, considerando que lo solicitado se refería a documentos o antecedentes cuya entrega podían afectar los derechos del ex Almirante Sr. Jorge Arancibia Reyes, se le había notificado de las solicitudes de información, a fin de que manifestara su conformidad u oposición a la entrega de lo requerido.

Al respecto, el ex Almirante Arancibia se opuso a la entrega de la información solicitada, toda vez que los documentos requeridos, no sólo mantienen aspectos profesionales de su carrera naval, sino que también



datos de carácter personal, los cuales pertenecen a la esfera de su vida privada, dado que provienen de fuentes no accesibles al público, y que posee la Armada de Chile sólo para utilizarse para los fines institucionales vinculados a su carrera profesional, por lo que dichos antecedentes se encuentran protegidos por la Ley N° 19.628, "Sobre Protección a la Vida Privada". Agrega que, por lo anterior, dichos antecedentes no deben ser divulgados a terceros cuyos propósitos se desconocen, en el entendido de una posible afectación a su honra y el bienestar psíquico de su grupo familiar, cautelado en el artículo 19 N°s 1, 4 y 5 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 20 y 21 N° 2 y 5, ambos de la Ley de Transparencia. Asimismo, indica que durante toda su carrera tales documentos fueron catalogados como reservados, pudiendo ampararse en el Principio de la Confianza Legítima, por lo que operaría en su favor el derecho de propiedad sobre su Hoja de Vida.

Refiere que se dio respuesta mediante oficio a la requirente indicándole que a la Armada de Chile no le era posible proporcionar la documentación o antecedentes requeridos, adjuntándole únicamente la Hoja de Servicio del ex Almirante Arancibia. Indica que su decisión se funda en lo dispuesto en el artículo 21 N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley de Transparencia, artículo 7° de la Ley N° 19.628, "Sobre Protección de la Vida Privada", el artículo 436 N° 1 del Código de Justicia Militar y artículo 34 letras a) y b) de la Ley N° 20.424 "Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional", y, al existir expresa oposición de un tercero, de conformidad al inciso 3° del artículo 20 de la Ley N° 20.285 "Sobre Acceso a la Información Pública". Asimismo, por razones de seguridad y defensa nacional se le negó a la requirente el acceso a dicha Hoja de Vida. Al respecto, señala que los antecedentes requeridos, además de contener datos personales y/o sensibles tal como se había indicado, se encontraban protegidos, ya que en la Hoja de Vida se consignan hechos propios del servicio, concernientes a la preparación y capacitación militar, los



que responden al estándar con que son preparados para operar en la Institución, los que, en otras palabras, dicen directa relación con el debido cumplimiento de las funciones, rol, misión y estándares con los que opera la Armada de Chile para la seguridad y defensa nacional, bajo una jerarquía y mando como pilares fundamentales del sostenimiento de la Institución. De esta manera, acceder a la entrega de los antecedentes solicitados, implicaría transgredir normativa explícita concerniente a la Defensa Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 436 N° 1 del Código de Justicia Militar y con lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política de la República e incurrir en algunos de los tipos penales, contenidos en los artículos 255 y siguientes del Código de Justicia Militar.

Complementó lo reseñado, indicando que la publicidad de la Hoja de Vida solicitada era objeto de un proceso judicial pendiente en la Excmá. Corte Suprema, en causa Rol N° 140.092-2020, y su conocimiento excluía por tanto la posibilidad de que, tanto la Institución como el Consejo para la Transparencia, pudiesen avocarse a una causa pendiente según lo dispone la ley.

Continúa el reclamo indicando que se dedujo amparo ante el Consejo para la Transparencia y luego de la tramitación de rigor éste lo acogió, ordenando a la Armada de Chile *“Entregue a la reclamante acceso y copia a la hoja de calificaciones y hoja de vida del ex funcionario Sr. Jorge Patricio Arancibia Reyes, desde que ingresó a la institución hasta que se retiró el 18 de junio de 2001 cuando ocupaba el cargo de Comandante En Jefe.*

*Lo anterior, previa reserva de todos aquellos datos personales que en nada se relacionan con el cumplimiento de la función pública desempeñada que puedan estar allí contenidos, tales como, el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, fotografía del funcionario, peso y altura, como también los referidos a las patologías médicas que afectaron o*



*podieron haber afectado al funcionario y aquellos referidos a la religión que profesa, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, letras f) y g), y 4, de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. Asimismo, se deberán tarjar las sanciones efectivamente prescritas o cumplidas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la misma ley. Conjuntamente con ello, deberá tarjar los datos de su cónyuge. Todo ello, en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la citada Ley”.*

Alega el reclamante que la decisión del Consejo para la Transparencia es ilegal.

En primer lugar, por cuanto actualmente la publicidad y/o secreto de la Hoja de Vida del ex Almirante Sr. Arancibia, son objeto de un proceso judicial pendiente de resolver, encontrándose radicado el conocimiento en la Excm. Corte Suprema, en Causa Rol N° 140.092-2020 y cuyo conocimiento excluye la posibilidad de que, tanto la Institución como el Consejo para la Transparencia, puedan avocarse a una causa pendiente, de conformidad a los artículos 6°, 7° y 76, de la Constitución Política de la República de Chile, como asimismo, el inciso tercero del artículo 54 de la Ley N° 19.880. por cuanto la información ordenada entregar es secreta y reservada, al tenor de los N° 1, 2 y 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, en concordancia a lo establecido en la Ley N° 19.628. De igual forma y, en consideración al artículo 21 N° 1 letras a) y b) y N° 5 de la Ley de Transparencia, la Institución se encuentra impedida de hacer su entrega. Argumentos legales suficientes, que fueron inexplicablemente desestimados por el Consejo para la Transparencia, vulnerando con ello los artículos 41 y 54 de la Ley N° 19.880, 21 N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley de Transparencia como, asimismo, los artículos 6, 7 y 76 de la Constitución Política de la República de Chile.

En segundo lugar, refiere que procede la causal de reserva y secreto contempladas en los artículos 21 N° 3 y 5 de la Ley de Transparencia en



relación con el artículo 436 del Código de Justicia Militar y el artículo 34 letra a) y b) de la Ley N° 20.424. Al respecto, indica que de los artículos 101 inciso 3° y 105 de la Constitución Política de la República, se desprende que las Fuerzas Armadas por mandato constitucional poseen una especial regulación dentro de la Administración del Estado, rigiéndose por su propia Ley Orgánica, su Estatuto del Personal, el Código de Justicia Militar, su reglamentación, y demás disposiciones contenidas en otros textos normativos que expresamente se refieran a las Fuerzas Armadas.

Al efecto, indica que el marco legal de la institución descansa en la Ley N° 18.948 “Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas”, D.F.L. (G) N° 1 de 1997 “Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas”, estableciendo este último en su artículo 2° que quedará afecto a dicho Estatuto entre otros, el personal que ha formado parte de la Institución y ha pasado a la condición de retiro por término de su carrera profesional, ha tenido una formación permanente, y tal como señala el artículo 1° de la Ley N° 18.948 un adecuado nivel de alistamiento, el cual se alcanza con una preparación profesional y específica en materias relacionadas con la defensa y la seguridad Nacional a lo largo de toda su carrera.

Expresa que por ello es que la condición de oficial en retiro no influye, ni afecta la necesidad de protección de la información, toda vez que dice relación con el personal, su capacitación y formación que es propia al grado e independiente de la persona.

Manifiesta, en síntesis, que las Hojas de Vida forman parte del “Sistema de Calificaciones” de las Fuerzas Armadas, corresponden a las Juntas de Selección de Oficiales el conocimiento, estudio y valorización de las calificaciones, todo lo cual se ejecuta en sesiones que son secretas, al igual que las actas en las que constan. Precisa que, durante toda la carrera militar, es reservada, teniendo acceso solo el militar y sus evaluadores, dado que contienen no solo información personal, sino también información relativa



a: 1) La preparación, capacitación y formación militar. 2) Especialidad militar. 3) Las funciones militares asumidas a lo largo de una carrera militar 4) Las cualidades, atributos y debilidades tanto militares y personales. 5) Las destinaciones militares, ya sea nacionales e internacionales que necesariamente revelan o pueden revelar el nivel de conocimiento de un Militar, respecto de los secretos militares, incluso de los planes de guerra. 6) La constancia, resaltando cualidades que dan cuenta del estándar de preparación del personal, con recomendaciones al mando. Todos estos conceptos tienden directamente a la consecución de los objetivos de las FF.AA, por tanto se mantiene su reserva incluso después de su retiro o muerte, tanto frente a quienes fueron sus subalternos y bien pueden estar ahora a cargo de la Institución, para no afectar las bases como el mando, jerarquía, disciplina, etc.; ante sus pares institucionales e interinstitucionales con mayor o menor antigüedad, para no afectar las relaciones entre ellas; cuestionar a la Junta de Selección en la toma de decisiones de empleo del personal militar y el estándar de los oficiales; en los casos interinstitucionales, y ante sus pares internacionales, para no afectar las relaciones entre ellas, ni las relaciones internacionales. Además, su conocimiento podría afectar la credibilidad de los mecanismos que tiene la Institución para observar, mantener, ascender y/o dar término a la carrera de un oficial.

En tercer lugar, indica que procede la causal de reserva y secreto contempladas en los artículos 21 N° 2 y 5 de la Ley de Transparencia en relación con lo dispuesto en la Ley N° 19.628, “Sobre protección de la vida privada” y artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República. Al respecto, añade a lo ya relacionado, que las Hojas de Vida contienen datos a los cuales la ley les ha otorgado el carácter de sensibles, por cuanto se refieren a las características físicas o morales de las personas o hechos o circunstancias de su vida privada, tales como el origen racial, ideologías, comportamiento financiero, etc.



Luego, aduce que el ex Almirante Sr. Arancibia expresó su negativa a la entrega de la información ya que afectaría su vida privada y honra, en los términos dispuestos en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia; además de aspectos fundamentales de la función militar, protegidos por la causal anteriormente expresada. Puntualiza que lo cierto es que la “Hoja de Vida” es aquel documento en el cual se registra en forma cronológica el comportamiento -juicios de valor extra funcionario- y desempeño profesional de cada miembro del Ejército. Luego, agrega que la reglamentación interna dispone las menciones que deben consignarse, y registran las anotaciones de mérito y de demérito, la apreciación de conjunto y las correspondientes a la vida funcionaria del calificado. Añade que se contienen entrevistas de evaluación, las cuales pueden ser requeridas por el calificador cuantas veces estime convenientes y consisten en una reunión formal entre el calificador y el calificado, orientadas a corregir y/o moderar determinadas conductas del personal y se debe aplicar -entre otros- en los siguientes casos: a. Calificados afectados por situaciones personales. b. Personal que presenta problemas socioeconómicos que estén afectando su desempeño personal y profesional. c. Cualquier otra situación que las autoridades calificadoras estimen necesario para una primera entrevista. Además, se consigna la “apreciación de conjunto” que comprende las cualidades personales, que identifican los aspectos conductuales del calificado en el conjunto de los rasgos de personalidad, valores, capacidades y habilidades.

Así, asevera que la “Hoja de Vida” conforma un conjunto de cualidades estrictamente personales advertidas por el calificador y enfocadas al ámbito de aplicación castrense, las cuales son inherentes a la carrera militar, pero que indudablemente se encuentran comprendidas dentro del ámbito privado y familiar del calificado, en razón de dicho aspecto, es que el Ejército en cumplimiento de la Ley N° 20.285 y su normativa interna, solicita al personal



activo y en retiro su aquiescencia para entregar su “Hoja de Vida y Calificaciones”.

Alude a lo dispuesto en el artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental.

En cuarto lugar, esgrime que el Consejo para la Transparencia justificó su rechazo a la aplicación al caso de las antes referidas normas legales, en la necesidad de ponderarse la afectación efectiva al bien jurídico protegido, sosteniéndose que además de la norma legal pertinente se requiere acreditar que la publicidad de la información requerida afecta la seguridad o defensa nacional.

Indica que aquello no se ajusta a derecho, toda vez que no existe ninguna norma en la Ley de Transparencia, prevista en el artículo primero de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establezca la facultad de cuestionar la constitucionalidad de una norma legal de quórum calificado por disposición de la Constitución Política. Precisa que esta atribución no se contempla entre aquellas que señala el artículo 33 de la Ley de Transparencia. En particular, se ha resuelto que no cabe exigir por el Consejo para la Transparencia prueba de la afectación, para lo cual basta que lo solicitado dentro de la información cuyo secreto o reserva ha dispuesto la ley de quórum calificado, puesto que la ley efectuó la ponderación ex ante. (Corte Suprema, queja Rol N° 37908-17)

En otro orden de ideas, afirma que es necesario considerar las dificultades inherentes a acreditar, como señala el Consejo para la Transparencia, un hecho negativo posible.

Por último, solicita declarar la ilegalidad de la Decisión de Amparo Rol C5061-21, adoptada por el Consejo para la Transparencia, dejándola sin efecto, estimándose que la Armada de Chile actuó conforme a derecho al negar acceso a la información solicitada.





**Segundo:** Que, evacuando el informe requerido, el Director General del Consejo para la Transparencia, señor David Ibaceta Medina, pidió el rechazo del reclamo en todas sus partes.

Argumenta en primer lugar que, considerando lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 28 de la Ley de Transparencia, la Armada de Chile carece de legitimación activa para fundar su reclamo en la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, de modo que no pueden formar parte de la controversia ningún tipo de alegación que importe pretender dar por configurada una afectación al debido cumplimiento de sus funciones, por existir norma legal expresa que establece tal restricción para los órganos de la Administración del Estado. Asimismo, añade que conforme a lo señalado en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, procedió durante la tramitación del amparo, a notificarlo de la interposición de éste, mediante Oficio N° E17458, de 16 de agosto de 2021, el que no fue respondido por el tercero.

Agrega que la información contenida en las hojas de vida de funcionarios públicos es pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y los artículos 5°, 10° y 11, letra C), de la Ley N° 20.285, ya que versa sobre su carrera funcionaria, su calificación y desempeño en el ejercicio de las funciones para las cuales fueron contratados, sirviendo su contenido de fundamento para la adopción de decisiones en los respectivos procesos calificadorios.

Así, indica que la hoja de vida del ex Comandante en Jefe de la Armada de Chile, consultada, obra en poder de un órgano de la Administración del Estado, fue elaborada con presupuesto público y ha servido de fundamento de resoluciones o actos administrativos dictados por la Armada de Chile en los respectivos procesos calificadorios a los que fue sometido el ex Almirante Jorge Arancibia Reyes.

Añade que la Armada sólo invocó alegaciones genéricas sobre la materia y no logró acreditar de qué modo concreto y específico la entrega de



los datos requeridos pudiere afectar los bienes jurídicos cautelados por los preceptos legales y constitucionales que citó, máxime si se considera que la información pedida dice relación con un Almirante en retiro que tuvo la calidad de Comandante en Jefe de la Armada y que hoy en día se desempeña como Convencional Constituyente por la Región de Valparaíso. Expresa que esta exigencia consistente en acreditar la afectación al bien jurídico protegido por la reserva establecida en una norma que formalmente pueda tener rango de Ley de Quórum Calificado, surge del hecho consistente en que el artículo 436 N° 1 del Código de Justicia Militar (que data del año 1987) es previo a la norma del actual artículo 8° de la Constitución Política de la República (2005) y a la entrada en vigencia de la Ley de Transparencia, razón por la que la configuración como causal de excepción a la publicidad, necesariamente ha de vincularse a algunas de aquellas consagradas en la norma antedicha, debiendo, en todo caso, evaluarse en concreto, la afectación de que se trata, y en el caso puntual verificar si se afecta el bien jurídico que se relaciona con la causal de reserva invocada, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en la disposición cuarta transitoria de la Carta Fundamental y el artículo 1° de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.285, que establece que: *“De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política”*.

Señala que la decisión recurrida no vulnera el derecho al respeto y protección de la vida privada y la protección de los datos personales consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y la Ley N° 19.628. Al respecto, refiere que el Consejo ha tenido a la vista información completa contenida en las hojas de vidas de otros ex funcionarios



de la Armada, lo que le ha permitido determinar que no es efectivo que se afecte su vida privada u honra. Refiere que no basta la existencia e invocación de una norma a la que se le atribuya el carácter de Ley de Quórum Calificado que establezca el secreto de ciertos antecedentes, para configurar la causal de reserva. Estima que es necesario que la publicidad afecte alguno de los bienes jurídicos señalados en el inciso 2º del artículo 8º de la Constitución.

Asimismo, expone que las hojas de vida de los funcionarios de las Fuerzas Armadas no son reservadas, puesto que la Ley N° 20.424, no constituye una norma legal que permita reservar dichos documentos.

Por último, manifiesta que la decisión no es ilegal, puesto que la publicidad de la hoja de vida no afecta la seguridad de la nación.

**Tercero:** Que, notificada la tercera interesada, su abogado don Branislav Marelic Rokob hizo presente que, la hoja de vida es información pública en el sentido estricto de la ley, siendo especialmente relevantes los artículos 5 y 10 Ley N° 20.285. Añadió que no hay lesión al derecho a la protección de la vida privada, ya que la información fue otorgada por el Consejo para la Transparencia con la garantía de tarjar los datos personales, en virtud del principio de divisibilidad de la información. Afirma que tampoco hay afectación a la seguridad de la nación, ya que la información a entregar es antigua y no contingente. Expresa además que, el presunto daño o mal uso de la información no es una justificación válida. Asimismo, el interesado dedujo su oposición en tiempo y forma, pero la decisión del Consejo para la Transparencia habilita la entrega de información. Hace presente, que es irrelevante analizar el mérito de la oposición, sino que la revisión que se debe realizar por esta Corte de Apelaciones es entorno a la juridicidad de la decisión del Consejo para la Transparencia. Luego, ha existido acceso a hojas de vida de otros militares, y no se ha afectado la Seguridad de la Nación ni puesto en duda el respeto a la vida privada.



**Cuarto:** El presente arbitrio -reclamo de ilegalidad por acceso o denegación a la información pública- se encuentra contemplado en el artículo 8 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, el que prevé que vencido el plazo para entregar la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el solicitante podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 29 y 30 del referido cuerpo normativo.

**Quinto:** En relación al conocimiento del presente reclamo de ilegalidad corresponde indicar que resultan ser hechos no controvertidos que:

1.- Con fecha 21 de mayo de 2021, doña Paulette Desormeaux solicitó a la Armada de Chile la siguiente información: *"En virtud de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y Transparencia, y de la decisión amparo Rol C43-13, la decisión amparo C3086-19 y el reclamo de ilegalidad Rol N° 169-2020 de la Corte de Apelaciones, solicito acceso y copia a la hoja de calificaciones y hoja de vida del ex funcionario de la Armada de nombre Jorge Patricio Arancibia Reyes, desde que ingresó a la institución hasta que se retiró el 18 de junio de 2001 cuando ocupaba el cargo de Comandante en jefe (...)"*.

2.- Con fecha 2 de julio de 2021, a través de Oficio Ordinario N° 12900/607, la Armada de Chile respondió al requerimiento, indicando que, al existir oposición debidamente justificada en tiempo y forma, de conformidad al inciso tercero del citado artículo 20, la Institución queda impedida de proporcionar la documentación solicitada. Complementó que, los antecedentes consignan hechos propios del servicio, concernientes a la preparación y capacitación militar, que responden al estándar con que son preparados para operar en la Institución que dicen directa relación con el debido cumplimiento de las funciones, rol, misión y estándares en los que opera la Armada de Chile para la seguridad y defensa nacional, bajo una jerarquía y mando como pilares fundamentales del sostenimiento de la



Institución, infringiéndose con ello lo dispuesto en el artículo 436 N° 1 del Código de Justicia Militar y el artículo 34, letras a) y b), de la Ley N° 20.424, ambos en relación con el artículo 21, números 1, 3, 4 y 5, de la Ley de Transparencia, y con lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política de la República, e incurrir en algunos de los tipos penales, contenidos en los artículos 255 y siguientes del Código de Justicia Militar.

3.- Con fecha 5 de julio de 2021, doña Paulette Desormeaux, dedujo amparo C5061-21, a su derecho de acceso a la información en contra de la Armada de Chile, fundado en la respuesta negativa a su solicitud.

4.- Acto seguido, el Consejo para la Transparencia acordó declarar admisible dicho amparo y confirió traslado al Sr. Comandante en Jefe de la Armada de Chile, mediante Oficio N°E15928, de 27 de julio de 2021.

5.- Mediante Oficio. Ord. N° 12900/801, de fecha 10 de agosto de 2021, el órgano presentó sus descargos u observaciones, señalando, en síntesis que: A.- La publicidad de la Hoja de Vida solicitada es objeto de un proceso judicial pendiente en la Excma. Corte Suprema, causa Rol 140.092-2020, y su conocimiento excluye la posibilidad de que, tanto la Institución como este Consejo, puedan avocarse a una causa pendiente, de conformidad a los artículos 6, 7 y 76, de la Constitución Política, 3 como, asimismo, el inciso tercero del artículo 54 de la Ley N° 19.880, y de los artículos 21, N° 1, letras a) y b), y N° 5, de la Ley de Transparencia, estando la Institución impedida de hacer su entrega. B.- Las funciones que cumplen las hojas de vida en las Fuerzas Armadas. Cita las sentencias dictadas por la Excma. Corte Suprema, en causas Roles 405-2020 y 59.511- 2020, del 29 de julio de 2021, las que ilustran sobre los principios fundamentales de las bases institucionales de las Fuerzas Armadas, acorde con la Constitución y que determinan que la Hoja de Vida forme parte del concepto de "dotación". C.- Los argumentos para otorgar el carácter secreto de lo contenido en las hojas de vida. Para estos efectos, cita el artículo 101 de la Constitución Política de



la República y los artículos 24 y 26 de la Ley N° 18.948, Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, los artículos 75 y 79 del Sistema de Calificaciones del "Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas" y el artículo 2 letra g) y 10 de la Ley N° 19.628.

6.- En virtud de lo previsto en los artículos 25 de la Ley de Transparencia y 47 de su Reglamento, el Consejo para la Transparencia, mediante Oficio N° E17458, de 16 de agosto de 2021, notificó al tercero, a fin de que presenten sus descargos y observaciones al amparo presentado, haciendo mención expresa a los derechos que le asisten y que pudieran verse afectados con la publicidad de la información requerida. Sin perjuicio de lo anterior, no consta que el tercero interesado haya formulado descargos u observaciones en esta sede.

7.- Mediante Oficio N° E18311, de 27 de agosto de 2021, el Consejo para la Transparencia solicitó al órgano reclamado complementar su descargos solicitando que: (1°) acompañe copia del documento que acredite la notificación realizada al tercero; (2°) remita los antecedentes que dan cuenta de la fecha en que la oposición del tercero ingresó ante el órgano que usted representa; y (3°) remita copia íntegra de la información reclamada, haciendo presente que, de acuerdo al artículo 26 de la Ley de Transparencia 6 y mientras no se adopte la decisión definitiva, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia mantendrá el debido resguardo de los antecedentes que le sean remitidos.

8.- A través de Ordinario N° 12900/873, de fecha 31 de agosto de 2021, el órgano dio respuesta a lo requerido, remitiendo los documentos referidos al proceso de traslado al tercero interesado y manifestando que reitera que la información reclamada, relativa a la Hoja de Vida del Almirante Sr. Arancibia y, la publicidad y/o secreto de ella, se encuentra actualmente radicada en un proceso pendiente de resolver en la Corte Suprema, cuyo conocimiento excluye la posibilidad de que, tanto la Institución como este



Consejo, pueda avocarse a una causa pendiente, de conformidad a los artículos 6, 7 y 76 de la Constitución Política de la República de Chile, como asimismo, el inciso tercero del artículo 54 de la Ley N° 19.880, que "Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado".

9.- El Consejo para la Transparencia, mediante Decisión Rol C5061-21, adoptada con fecha 2 de noviembre de 2021, acogió el amparo por Denegación de Acceso a la Información en contra de la Armada de Chile, requiriendo entregar al solicitante: *“acceso y copia a la hoja de calificaciones y hoja de vida del ex funcionario Sr. Jorge Patricio Arancibia Reyes, desde que ingresó a la institución hasta que se retiró el 18 de junio de 2001 cuando ocupaba el cargo de Comandante En Jefe”*. Lo anterior, previa reserva de todos aquellos datos personales que en nada se relacionan con el cumplimiento de la función pública desempeñada que puedan estar allí contenidos, tales como, el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, fotografía del funcionario, peso y altura, como también los referidos a las patologías médicas que afectaron o pudieron haber afectado al funcionario y aquellos referidos a la religión que profesa, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, letras f) y g), y 4° de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Asimismo, resolvió que se deberán tarjar las sanciones efectivamente prescritas o cumplidas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la misma ley; los datos de su cónyuge; todo ello, en cumplimiento de la atribución otorgada al Consejo por el artículo 33, letra m), de la citada ley.

10.- Con fecha 19 de noviembre de 2021, doña Ruth Israel López, abogada, Procuradora Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Armada de Chile, dedujo ante esta Corte



reclamo de ilegalidad en contra 7 del Consejo para la Transparencia, el que quedó anotado bajo el Ingreso Corte N° 576- 2021.

**Sexto:** Que en consecuencia, la Armada de Chile argumenta que, respecto de la información solicitada, concurren las causales de secreto previstas en el artículo 21 N° 3 y N° 5 de la Ley de Transparencia, en relación con lo preceptuado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución; artículo 34 letras a) y b) de la Ley N° 20.424; artículo 436 N° 1 del Código de Justicia Militar y artículos 75 y siguientes del DFL N° 1 del Ministerio de Defensa, fundado en que los datos contenidos en la hoja de vida permiten conocer las prioridades institucionales, consignándose en ellas información relacionada a la preparación y capacitación militar del personal, la que se debe reservar por resultar indispensable para la seguridad y defensa de la Nación. Agrega que, proceden las causales de reserva consagradas en el artículo 21 N° 2 y N° 5 de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en la Ley N° 19.628 y el artículo 19 N° 4 de la Constitución, ya que las hojas de vida no sólo mantienen aspectos profesionales de su carrera naval, sino que también datos de carácter personal, los que pertenecen a la esfera de su vida privada, dado que provienen de fuentes no accesibles al público. Sin perjuicio de lo anterior, en algunos párrafos del presente arbitrio, la reclamante efectúa referencias a la causal de reserva consagrada en el N° 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, indicando que los hechos que se consignan en la hoja de vida, *“dicen directa relación con el debido cumplimiento de las funciones, rol, misión y estándares en los que opera la Armada de Chile”*.

**En cuanto a la falta de legitimación activa de la Armada de Chile respecto de la causal prevista en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia:**

**Séptimo:** En primer término, es dable señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 28 inciso segundo de la Ley de Transparencia expresamente se prohíbe a los órganos de la Administración del Estado





reclamar de ilegalidad sobre la base de la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, bajo el siguiente tenor: *“En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.*

*Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21”.*

En efecto, la Armada de Chile carece de legitimación activa para fundar su reclamo en la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, de modo que no pueden formar parte de la controversia ningún tipo de alegación que importe pretender dar por configurada una afectación al debido cumplimiento de sus funciones, por existir norma legal expresa que establece tal restricción para los órganos de la Administración del Estado.

En este mismo orden de ideas se ha resuelto por esta Corte en los Roles N° 1103-2010, N° 1802-2010, N° 5975-2010, N° 7330-2011, N° 2496-2012, N° 7608-2012, N° 503-2013 y N° 13.868-2017.

Es así como la Corte Suprema, mediante sentencia pronunciada con fecha 15 de febrero de 2018, en los autos sobre Recurso de Queja Rol N° 35.846-2017 resolvió:

**“Undécimo:** *Que el artículo 28 antes citado establece un procedimiento del reclamo de ilegalidad contra determinadas resoluciones del Consejo Para la Transparencia. Ese precepto desconoce arbitrio procesal al órgano de la administración del Estado que ha rechazado el acceso a la información basado en el número 1° del artículo 21 de la ley en referencia;*

**Duodécimo:** *Que está fuera de toda duda que en la especie el Ministerio de Minería se amparó en dicho artículo 21 número 1° para*



*fundamentar su reserva, que en el trámite número C3495-16, el Consejo para la Transparencia emitió con fecha 31 de enero de 2017, la decisión que otorgó el amparo ante la denegación de acceso a la información y que el mencionado Ministerio es un órgano de la Administración del Estado.*

***Décimo tercero:** Que lo dicho es suficiente para concluir que el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Ministerio de Minería, carece de legitimación activa para intentar un reclamo como el presente. Décimo cuarto:* Que al no haber aplicado las juezas recurridas las normas expresas que les impedían entrar a conocer el reclamo de ilegalidad deducido, han incurrido en falta o abuso grave que debe ser enmendado por esta vía”.

**Octavo:** La constatación referida precedentemente, resulta suficiente para concluir que la Armada de Chile, en tanto órgano de la administración del Estado, carece de legitimación activa para intentar el presente reclamo fundado en la causal prevista en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, por cuanto según se ha señalado ha sido la propia ley especial, la que le ha impedido de ejercer el mentado derecho en la signada hipótesis.

**Noveno:** En consecuencia, el debate se centra únicamente en determinar si el Consejo para la Transparencia obró o no conforme a derecho, al acoger el amparo deducido, disponiendo la entrega de dicha información, al desestimar las causales de reserva consagradas en los numerales 2°, 3°, y 5° del artículo 21 de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en la Ley N° 19.628; artículo 19 N° 4 de la Constitución; artículo 34 letras a) y b) de la Ley N° 20.424; y, artículo 436 N° 1 del Código de Justicia Militar.

**En cuanto a la falta de legitimación activa de la Armada de Chile para invocar la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° de la Ley de Transparencia:**



**Décimo:** En segundo término, en relación a la falta de legitimación activa de la Armada de Chile para invocar la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia corresponde señalar que aquélla se acogerá, por cuanto el primero de los antes signados se encuentra imposibilitado de hacerlo, por cuanto el tercero interesado fue notificado en todas las etapas del procedimiento, inclusive de la decisión de amparo antes señalada, decidiendo no reclamar de ilegalidad.

**Undécimo:** En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 20 y 25 de la Ley de Transparencia, una vez ejercido el “derecho a oposición” por parte de los terceros, el órgano requerido queda impedido de proporcionar la información solicitada, salvo resolución en contrario del Consejo para la Transparencia, en cuyo caso, este organismo no se encuentra facultado para reclamar de ilegalidad, en virtud de lo dispuesto por el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, a diferencia de lo que acontece con los “terceros afectados”, a quienes la norma les reconoce expresamente la facultad de recurrir en contra de la determinación de la referida entidad, ello por expresa disposición del inciso 3° del artículo 28 de la Ley de Transparencia, que señala: *“El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad al artículo 20”*.

Es así como se ha entendido que la expresión “también” que utiliza el inciso 3° del artículo 28 de la Ley de Transparencia, implica que el tercero afectado no sólo puede reclamar de ilegalidad respecto de la resolución que deniegue acceso a la información -inciso 1° de la norma antes citada-, sino que lo habilita para hacerlo en contra de la decisión que ordena su entrega, atendida su calidad de titular de los derechos que señala que se verían vulnerados con la publicidad de lo requerido por el interesado, solicitando que



se configure la concurrencia de la causal de reserva del N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

**Duodécimo:** En este orden de ideas, los derechos que el Consejo para la Transparencia estima afectados son de titularidad exclusiva y excluyente de los terceros interesados, no pudiendo actuar dicho órgano de la Administración como una especie de “agente oficioso” para la interposición de este arbitrio, dado que no se configuraría, además, agravio a su respecto.

Dicha interpretación, se encuentra conforme al vocablo “*afectado*” utilizado por el inciso 3° del artículo 28 de la Ley de Transparencia, el que, de acuerdo al sentido natural y obvio del término, corresponde a los terceros que se estimen afectados con la publicidad de la información ordenada revelar; siendo éstos, los únicos titulares de los derechos protegidos por la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

En efecto, la intervención del servicio debe estar referida a la defensa de aspectos institucionales y no a fines particulares y derechos individuales.

**Decimotercero:** Finalmente reiteramos que, el tercero -don Jorge Arancibia Reyes- fue debidamente notificado, optando voluntariamente por no reclamar de ilegalidad, lo que se traduce en que, en tanto titular de sus derechos y de la causal de reserva del N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia ha renunciado válida y legítimamente a invocarla, por no estar prohibida su renuncia, en el entendido que mira precisamente al interés individual de cada renunciante, siendo perfectamente lícita conforme lo señalado en el artículo 12 del Código Civil. □

De este modo, en mérito de dicha renuncia tácita a reclamar de ilegalidad del citado tercero, la Armada de Chile no puede insistir en que la información requerida es reservada en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, ya que no se encuentra legitimado activamente para invocar tal causal de secreto, en el caso *sub lite*, resultando improcedente la defensa de derechos de los que no es titular.



**Decimocuarto:** En síntesis, sólo los terceros interesados, atendida su calidad de titulares de los derechos invocados, son quienes se encuentran legitimados activamente para alegar la afectación de los mismos, motivo por el cual la reclamante no puede atribuirse una representación que no detenta, reclamando de ilegalidad sobre la base de argumentos que importan invocar la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, ya que ello vulnera lo establecido en el inciso 3° del artículo 28 en relación con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 del mismo cuerpo normativo.

**En cuanto al fondo:**

**Decimoquinto:** Que, las normas que resultan pertinentes para el conocimiento de este recurso dicen relación en primer término con el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República que prescribe: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

A su turno, el artículo 8 de nuestra Carta Fundamental dispone que *“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”*.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia dispone que *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de*



*la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.*

*El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”*

En efecto, el artículo 11 del cuerpo normativo que precede, dispone que *“El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios:*

*a) Principio de la relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.*

*b) Principio de la libertad de información, de acuerdo al que toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.*

*c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.*

*d) Principio de máxima divulgación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.*

*e) Principio de la divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.*



f) *Principio de facilitación, conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.*

g) *Principio de la no discriminación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.*

h) *Principio de la oportunidad, conforme al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.*

i) *Principio del control, de acuerdo al que el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente, y las resoluciones que recaigan en solicitudes de acceso a la información son reclamables ante un órgano externo.*

j) *Principio de la responsabilidad, conforme al cual el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los órganos de la Administración del Estado, origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que establece esta ley.*

k) *Principio de gratuidad, de acuerdo al cual el acceso a la información de los órganos de la Administración es gratuito, sin perjuicio de lo establecido en esta ley”.*

Luego, el artículo 3° letra e) del Reglamento de la Ley de Transparencia, define el término “documento”, como: “*Todo escrito, correspondencia, memorándum, plano, mapa, dibujo, diagrama, documento gráfico, fotografía, microforma, grabación, video, dispositivo susceptible de ser leído mediante la utilización de sistemas mecánicos, electrónicos o computacionales y, en general, todo soporte material que contenga*



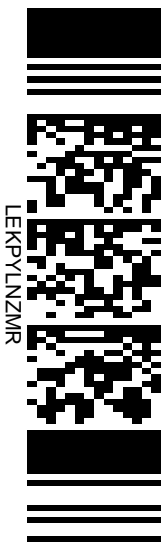
*información, cualquiera sea su forma física o características, así como las copias de aquellos”.*

Teniendo presente lo anterior, el artículo 5° de la Ley de Transparencia establece que: *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.*

*Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.*

Dicha publicidad también tiene su base en el artículo 10 de la Ley de Transparencia. Asimismo, se encuentra, además, reforzado por la “presunción de publicidad” contenida en el artículo 11 letra c) de la misma ley y el principio de relevancia, contemplado en el Art. 11, letra a), de la Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 20.285 dispone que: *“Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo. Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo*





*de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa. Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley. En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.*

En este orden de ideas, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 prescribe que: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes (...):”*

*1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente (...):*

*b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.*

*2. “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.*

Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 20.285 establece que: *“Causales de secreto o reserva. Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, serán las siguientes (...):*

*2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico. Se entenderá por tales aquellos que el*



*ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés”.*

**Decimosexto:** Que de esta forma, el legislador ha señalado de manera expresa que es pública la información -cualquiera sea su origen o formato-, siempre y cuando obre en poder de los órganos de la administración, a menos que se encuentre sujeta a causales excepcionales de reserva o secreto establecida en una ley de quórum calificado, como lo exige el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República -“presunción de publicidad”, consagrada en el artículo 11 letra c) de la Ley de Transparencia *“(…) toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas-*, dándose estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública, el que consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, sus fundamentos y sus procedimientos, facilitándosele el acceso de cualquier persona, a través de los medios que al efecto establezca la ley.

**Decimoséptimo:** Que en lo concerniente al análisis de las argumentaciones efectuadas por el recurrente es dable señalar que la definición de la hoja de vida, se encuentra prevista en el artículo 79 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1997 del Ministerio de Defensa Nacional, que estableció el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, que dispone lo siguiente: *“La hoja de vida es el documento que contiene un registro cronológico de todas las actuaciones del personal que incidan directamente en su desempeño durante el correspondiente período de calificación. En ella se efectuarán tanto las anotaciones de mérito como de demérito que lo afecten, como asimismo las que correspondan a su vida funcionaria, tales como, feriados, licencias, comisiones de servicio, resoluciones recaídas por investigaciones sumarias administrativas y sentencias definitivas en causas civiles y criminales. Podrá contemplar también todo otro antecedente que se*



*considere útil para la posterior evaluación del personal, siempre que corresponda al período de calificación de que se trate”.*

**Decimoctavo:** Que la información contenida en las hojas de vida de ex funcionarios públicos, es pública en virtud de lo dispuesto en los artículos 5°, 10° y 11, letra c) de la Ley de Transparencia y artículo 8° de la Constitución Política de la República, ya que versa sobre su carrera funcionaria, su calificación y desempeño en el ejercicio de las funciones para las cuales fueron contratados, sirviendo su contenido de fundamento para la adopción de decisiones en los respectivos procesos calificadorios.

En efecto, la decisión recurrida el Consejo para la Transparencia -considerando cuarto- resolvió que, dado que la Armada de Chile se negó a remitir copia íntegra de la hoja de vida requerida por dicha Corporación, no obstante, que en el Oficio N°E18311, de 27 de agosto de 2021, se solicitaron bajo la debida reserva contemplada en el artículo 26 de la Ley de Transparencia, concluyeron que la información requerida obra en poder de la recurrente y ha sido elaborada con el propósito de que dicha institución pudiera contar con un insumo para evaluar el desempeño de este ex funcionario, pues la hoja de vida del ex Almirante consultado, ha servido de fundamento tal como lo reconoce la reclamante- de las resoluciones dictadas por dicha institución, en los respectivos procesos calificadorios del mencionado ex funcionario, que lo llevó a ocupar el cargo de más alta jerarquía al interior de la misma, por cuanto se desempeñó como Comandante en Jefe de la Armada de Chile.

**Decimonoveno:** En virtud de lo dispuesto en las normas citadas precedentes -artículos 5, 10 y 11 letra c) de la Ley de Transparencia y 8 de la Constitución Política de la República-, se determinó -adecuadamente- por el Consejo para la Transparencia que, la hoja de vida del oficial en retiro consultado, obra en poder de un órgano de la Administración del Estado, fue elaborada con presupuesto público y ha servido de fundamento de



resoluciones o actos administrativos dictados por la Armada de Chile en los respectivos procesos calificadorios a los que fue sometido el ex Almirante Jorge Arancibia Reyes, a lo largo de su carrera funcionaria, por lo que constituyen información que posee carácter pública, salvo que concurra a su respecto alguna causal legal de reserva, lo que no ocurre en el caso de marras, debido a que las alegaciones efectuadas tanto por el tercero, como por la actora, no lograron derribar la presunción de publicidad a su respecto, al no acreditar los presupuestos necesarios para tener por configurada las impetradas.

**Vigésimo:** Que ha quedado en evidencia de acuerdo a la lectura del presente recurso que, la Armada de Chile sólo invocó alegaciones genéricas sobre la materia y no logró acreditar de qué modo -en específico- la entrega de los datos requeridos pudiere afectar los bienes jurídicos cautelados por los preceptos legales y constitucionales que citó, máxime si se considera que la información pedida dice relación con un Almirante en retiro que, tuvo la calidad de Comandante en Jefe de la Armada, y que hoy en día se desempeña como Convencional Constituyente por la Región de Valparaíso. Asimismo.

**Vigesimoprimer:** Es así como no puede sostenerse que, por poseer una regulación especial la Armada de Chile dentro de la Administración del Estado, las hojas de vida de sus funcionarios no puedan ser requeridas ni entregadas a quien las solicite, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en tanto no concurra una causal de reserva o secreto respecto de éstas o partes de las mismas. En concordancia con el citado principio de transparencia en el ejercicio de la función pública y el sentido y alcance que la Corte Suprema le ha dado, cabe concluir que la normativa especial que rige a las Fuerzas Armadas en ciertas materias y aspectos institucionales específicos, dado el rol que deben cumplir, no determina que se rijan por un estándar propio, ni que las hojas de vida de sus funcionarios



queden al margen del derecho de acceso a la información pública. Por su parte, tampoco puede señalarse que éstas resulten reservadas, por formar parte del sistema de calificaciones de los funcionarios, invocando a su respecto lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 18.948, ya que dicha norma legal, en su inciso final, solo establece que las *“las sesiones y las actas de las Juntas serán secretas”*, pero en el caso *sub lite*, no se ha requerido, ni se está dando acceso a las actas de las juntas de calificadoras, por lo que el secreto establecido en dicha norma no aplica para las hojas de vida.

**Vigesimosegundo:** Que, a mayor abundamiento corresponde indicar que, no basta la existencia e invocación de una norma a la que se le atribuya el carácter de Ley de Quórum Calificado que establezca el secreto de ciertos antecedentes, para dar por configurada la causal de reserva del artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, si la publicidad no afecta alguno de los bienes jurídicos señalados en el inciso 2° del artículo 8 de la Constitución Política de la República dado que la Armada de Chile insiste en sostener que la hoja de vida que fue denegada a la solicitante, sería secreta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 436 N° 1 del Código de Justicia Militar el, que prescribe *“Se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y entre otros: 1.- Los relativos a las Plantas o dotaciones y a la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile y de su personal; (...).”*

En efecto, la funcionalidad del secreto de la norma que precede es restar del conocimiento público aquellos antecedentes documentales, directamente vinculados con las funciones de garante de la Seguridad de la Nación y Defensa Nacional, siempre que, a consecuencia de la publicidad de esos antecedentes se vean afectados dichos bienes jurídicos, lo que no ocurre en la especie.



**Vigesimotercero:** Que, por otro lado, dado que las causales de reserva constituyen una excepción a la publicidad, su interpretación, configuración y aplicación debe ser de carácter restrictivo pues limitan el derecho de acceso a la información, que tiene el carácter de derecho fundamental -implícito- reconocido en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

**Vigesimocuarto:** Que, en este orden de ideas, a fin de admitir la procedencia de una causal de reserva, es menester determinar la afectación de alguno de los derechos subjetivos protegidos por ella, debiendo en consecuencia, acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación, la cual debe ser presente o probable, y con suficiente especificidad para justificarla. Así, no basta con invocar una causal de reserva para darla por configurada, sino que su procedencia debe ser debidamente acreditada en el respectivo proceso, esto es, el modo en que la información solicitada podría ser utilizada en perjuicio de sus derechos, no bastando para ello que aquello se señalase a vía genérica -tal como ha ocurrido en sede administrativa-, por cuanto se requiere una fundamentación pormenorizada y la rendición de la consecuente prueba fehaciente que permita sustentar sus alegaciones. Sin embargo, en sede administrativa, sólo se invocaron alegaciones genéricas, sin especificar y acreditar los perjuicios de entregar la información consultada, por lo que no resulta plausible concluir que se genere una afectación a alguno de los derechos de la recurrente.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema, en los autos sobre Recurso de Queja Rol N° 49.981-2016, mediante sentencia pronunciada el 19 de junio de 2017, a saber: *“Octavo: Que frente a tal regla fundamental, la sola consideración de la naturaleza de la norma excepcional que sirve como excusa y que esgrime como defensa aquel a quien se exige la entrega de información, no es per se suficiente para excluir el principio general básico de publicidad y libre acceso a la información, puesto que es además*



*indispensable que mediante dicho acceso se produzca una efectiva afectación a alguno de los bienes jurídicos expresados en el artículo 8° de la Constitución Política, ya que siendo la publicidad de los actos de la administración un principio de rango constitucional, las excepciones a él deben ser interpretadas en forma restrictiva, las que sólo pueden darse por concurrentes cuando ello ha quedado establecido de un modo fehaciente e indubitado en el proceso”. En esta misma línea de razonamiento, la Corte Suprema, mediante sentencia de fecha 17 de julio de 2017, en los autos Rol N° 46.478-2016, concluyó que: “Décimo cuarto: (...) Es decir, los supuestos de secreto o reserva fijados en leyes aprobadas antes de la reforma constitucional de agosto de 2005 son válidas siempre y cuando el motivo que las justifique esté contemplado expresamente en el artículo 8° de la Carta Fundamental”. De igual forma, la Corte Suprema en sentencia de fecha 5 de marzo de 2019, dictada en causa Rol N° 26.843-2018, se pronunció acerca de la forma de interpretar y aplicar el artículo 436 del Código de Justicia Militar, señaló: “Décimo: Que, en cuanto a la causal del numeral 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, esta Corte ha dicho en anteriores ocasiones que para que se configure la excepción a la publicidad, no sólo basta la existencia o mera referencia a una ley de quórum calificado dictada con anterioridad a la reforma constitucional del año 2005, sino que además es necesario evaluar, en concreto, la afectación al bien jurídico que se trata de proteger, en la especie, la seguridad de la Nación. (Roles C.S. N° 35.801- 2017 y 49.981-2016)”.*

**Vigesimoquinto:** Que en consecuencia, no se ha acreditado por parte del recurrente que la entrega de la información solicitada -hoja de vida de un ex Almirante- afectare el debido cumplimiento de las funciones de la Armada de Chile o su potencial militar o se provocare un debilitamiento de sus capacidades estratégicas, por cuanto no se ha hecho mención alguna a actividades militares, o de inteligencia, o estrategias de actuación navales, ni



a datos que comprometan la defensa nacional o la seguridad de la nación, tal como se razonó en la motivación duodécima recurrida.

**Vigesimosexto:** Que, por su parte, las hojas de vida de los ex funcionarios de las FFAA, no es reservada en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 letras a) y b) de la Ley N° 20.424, que contiene el Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, por cuanto dicha hipótesis no se ajusta a la información requerida, ni permite subsumir los antecedentes requeridos en los presupuestos de hecho consagrados en la norma, dado que la referida norma dispone: *“Los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional son públicos”*. Luego de formular esa declaración, en su inciso 2° consagra la reserva de cierta información, precisando que: *“Los fundamentos de los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional, incluidos los que acompañan el proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público, serán secretos o reservados en todo lo relativo a: a) Planes de empleo de las Fuerzas Armadas. b) Estándares en los que operan las Fuerzas Armadas. c) Especificaciones técnicas y cantidades de equipamiento bélico y material de guerra. d) Estudios y proyectos de inversión institucionales o conjuntos referidos al desarrollo de capacidades estratégicas”*.

Es así como el Consejo para la Transparencia -correctamente- estimó en los considerandos noveno y décimo de la decisión reclamada que, ninguna de las hipótesis de reserva mencionadas en los literales del inciso 2° del artículo 34 del Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa, resultan aplicables a la información referida a la Hoja de Vida de un ex funcionario de la Armada, ya que dicha información en ningún caso dice relación con fundamentos de los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa, ni revelan los planes de empleo de las Fuerzas Armadas o los estándares con que éstas operan, como exigen expresamente las letras a) y b) del citado precepto que al establecer excepciones al principio de publicidad, debe ser





interpretada restrictivamente, para que su alcance no traspase los límites que el legislador estableció.

**Vigesimoséptimo:** Que, a mayor abundamiento, la decisión recurrida no vulnera el derecho al respeto y protección de la vida privada y la protección de datos personales consagrado en la Ley N° 19.628 y el artículo 19 N° 4 de nuestra Carta Fundamental, por cuanto el Consejo para la Transparencia dispuso la reserva de los datos que se refieran a las características físicas o morales del ex funcionario consultado, y a la información personal de contexto que no se relacionen con el ejercicio de la función pública, es decir, solo se deberán proporcionar con los datos e información relativa a su desempeño funcionario en la Armada de Chile, datos que no revisten el carácter de sensibles conforme a la definición contenida en la letra g) del artículo 2 de la Ley N° 19.628, los que conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son: *“aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”*.

En efecto, la recurrida en cumplimiento del principio de divisibilidad y el artículo 33 letra m) de la Ley de Transparencia dispuso tarjar ciertos datos personales de contexto y los datos sensibles que pudieren estar contenidos en la hoja de vida, en virtud de lo expuesto en los artículos 2, letra f) y g), 4 y 10 de la Ley N° 19.628 y las sanciones prescritas o cumplidas anotadas en la hoja de vida, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de dicha ley, tales como el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, fotografía del funcionario, peso y altura, como también los referidos a las patologías médicas que afectaron o pudieron haber afectado al funcionario y



aquellos referidos a la religión que profesa, las sanciones efectivamente prescritas o cumplidas y los datos de su cónyuge.

Sin embargo, en el presente caso, la información requerida no puede ser, bajo ningún punto de vista, calificada como datos sensibles, por cuanto únicamente permiten vincular el nombre de un ex funcionario de la Armada de Chile, con la historia sobre parte de su carrera y desempeño funcionario, no existiendo ninguna vinculación con su intimidad, características físicas o morales, ni sus hábitos o convicciones religiosas, ni su estado de salud. Por lo tanto, la hoja de vida que la Armada ha denegado, constituye un antecedente necesario para evaluar el correcto cumplimiento de funciones públicas desempeñadas por el ex Almirante, y bajo ningún respecto constituyen información sensible, porque no se relacionan de forma alguna con aquellos datos que se detallan en la letra g) del artículo 2 de la Ley N° 19.628, ya que el contenido de la hoja de vida, se refiere sólo a determinadas notas que obtuvo en sus evaluaciones de desempeño, su preparación profesional, sus calificaciones y ciertas anotaciones que dan cuenta de las dependencias que integró y los cargos que ocupó, así como apreciaciones de sus superiores jerárquicos sobre la ejecución de las tareas inherentes a sus responsabilidades.

**Vigesimoctavo:** Que esta Corte en sentencia pronunciada con fecha 8 de mayo de 2017, que rechazó el reclamo de ilegalidad Rol N° 11.513- 2016, señaló: *“Quinto: Que el contexto referido, si bien el funcionario público es titular del derecho fundamental consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, la protección de su vida privada no es un derecho absoluto, permitiéndose limitaciones que tengan por finalidad la preservación de valores vinculados a intereses generales de la colectividad o la necesidad de proteger otros derechos que representan valores socialmente deseables. Es por ello que se encuentra sujeto a un estándar de escrutinio público mayor que el de un particular, que permita el cumplimiento de las*



*obligaciones de la administración y el control social sobre las mismas, de otra manera no sería posible verificar el requisito exigido por la ley”.*

**Vigesimonoveno:** Que en consecuencia es la propia naturaleza de la condición de servidor público y de las funciones desempeñadas, las que imponen excepcionales y limitadas restricciones a su vida privada, toda vez que por mandato constitucional se le exige una conducta recta y proba.

Por su parte, a fin de verificar que dicha actuación cumpla con esos parámetros, se requiere necesariamente control, el que presupone publicidad de las actuaciones, manifestada en este caso, en el acceso a la hoja de vida solicitada, previa aplicación del principio de divisibilidad y tarjado de datos personales de contexto y sensibles, a objeto de que la sociedad pueda ejercer un control social sobre la forma como ejerció sus funciones públicas encomendadas mientras estuvo en servicio activo en la institución, máxime cuando hoy en día se desempeña como Convencional Constituyente por la Región de Valparaíso, sin que ello importe vulnerar el derecho a la vida privada, la intimidad, ni la honra de la persona y su familia, debido a que los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, se rigen por ciertas normas que no le son aplicables a los particulares, como sería en este caso, el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Defensa Nacional (1997), que estableció el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, y el artículo 8° incisos 1° y 2° de la Constitución Política.

**Trigésimo:** Que la decisión de amparo reclamada, no resulta ilegal al disponer la entrega de la hoja de vida solicitada, ya que la publicidad de dicha información no afecta la seguridad de la nación, ya que revelarla, afectaría los objetivos de las FFAA, como son, la defensa de la patria y la seguridad nacional. Si bien, la Seguridad Nacional es un concepto jurídico indeterminado, que adquiere contenido y alcance, en su aplicación a casos concretos, se ha entendido que es un *“Bien colectivo, de rango constitucional, que preserva la independencia del país y que obliga la*



*defensa de la soberanía, su institucionalidad republicana y la integridad territorial de Chile, frente a agresiones externas, calificadas como tales por el ordenamiento nacional e internacional*". (Diccionario Constitucional Chileno. Gonzalo García y otros. Pág. 899. Editorial Hueders. (mayo, 2016).

Claramente la hoja de vida en análisis, no queda comprendida dentro de lo que se ha entendido por Seguridad de la Nación, por tratarse de información que no se encuentra directamente relacionada con las actividades de seguridad y defensa de la Nación, ni relevan estrategias militares, que despliega por mandato legal la Armada de Chile, ni tampoco ponen en riesgo la defensa de la patria, ni la integridad territorial, ni la preservación del orden institucional del país, tratándose simplemente de antecedentes que consisten en calificaciones, anotaciones y apreciaciones de los superiores jerárquicos del ex funcionario consultado, respecto a las tareas y labores inherentes a los cargos que desempeñó mientras estuvo en servicio activo, datos a partir de los cuales no es posible revelar la preparación del personal, ni la capacidad militar de la recurrente, ya que no se trata de dar a conocer el contenido de los cursos de perfeccionamiento a los que asistió, ni las materias específicas sobre las que se preparó el ex funcionario indicado por el solicitante. Asimismo, no es posible arribar a la conclusión que el solo conocimiento de lo antes señalado afecte la defensa de la patria o la seguridad nacional, en tanto funciones esenciales que debe resguardar la Armada de Chile, por mandato del artículo 101 de la Constitución Política de la República.

**Trigésimo primero:** Que en cuanto a la hipótesis de reserva del artículo 21 N° 3 de la Ley de Transparencia, esto es, *"cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o a seguridad pública"*., según se ha razonado debe ser afectarse los bienes jurídicos protegidos por el artículo 21 del citado cuerpo normativo, de



forma presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, lo que no se presume, sino que debe ser acreditado por el órgano administrativo requerido. En la especie, la Armada de Chile no ha probado de qué forma, la entrega de los datos requeridos pueda afectar la Seguridad de la Nación.

Esta causal claramente no se configura en la especie, al no existir fundamentos suficientes que permiten acreditarla, toda vez que la publicidad de la información cuya entrega se ordena por la decisión de Amparo no afecta per se la Seguridad de la Nación en los términos exigidos por el precepto, pues no se refiere a información relacionada directamente con la preservación de la seguridad interna como externa del Estado de manera de asegurar la soberanía, debiendo por ende rechazarse dicha alegación.

**Trigésimo segundo:** Asimismo, en sentencia de esta Corte de fecha 8 de mayo de 2020, que rechazó el reclamo de ilegalidad Rol N°401-2018, deducido por el mismo Consejo de Defensa del Estado, se resolvió: *“A mayor abundamiento, y aun cuando no fue planteada en la respuesta de la Armada de Chile, el fallo reclamado de ilegalidad se hace cargo de la configuración de la causal de del artículo 21 N° 3 de la Ley 20.285, descartándola, sin que se aprecie ilegalidad en tal decisión, desde que atendida la data de la información solicitada, no se vislumbra como su publicidad, comunicación o conocimiento afecta la seguridad de la nación.”*

**Trigésimo tercero:** Finalmente, la parte reclamante también sostiene que actualmente *“la publicidad y/o secreto de la Hoja de Vida del ex Almirante Sr. Arancibia, son objeto de un proceso judicial pendiente de resolver, encontrándose radicada en los tribunales superiores de justicia. En efecto, hoy se encuentra bajo la competencia de la Corte Suprema, en Causa Rol N°140.092-2020 y cuyo conocimiento excluye la posibilidad de que, tanto la Institución como el Consejo para la Transparencia, puedan avocarse a una causa pendiente”*. Al respecto, cabe hacer presente que, dicha alegación



también fue desestimada por en la motivación tercera de la decisión de amparo recurrida, al indicar: *“3) Que, en primer término, respecto de la alegación del órgano referida a que la publicidad de la Hoja de Vida requerida es materia de un recurso judicial que está siendo conocido actualmente por la Excma. Corte Suprema, por lo que, estaría vedado para la Armada y este Consejo la entrega del antecedente requerido, se debe hacer presente que dicha circunstancia de hecho, si bien es efectiva, por sí sola no tiene el mérito suficiente para convertir en secreta o reservada la información, ya que, para ello, es necesaria la configuración de alguna de las causales de reserva o secreto que establece el artículo 21 de la Ley de Transparencia. En este caso, el órgano reclamado ha mencionado las hipótesis de las letras a) y b), del número 1, y la del número 5, de la aludida norma, sin embargo, no ha explicado de manera alguna cómo aquellas hipótesis se verificarían en el presente caso, falta de fundamentación que impide tener por configuradas dichas causales, las que serán desestimadas”*.

A mayor abundamiento, añadió en su informe el Consejo para la Transparencia, que la parte reclamante tampoco considera que el solicitante de información que está a la espera de lo que resuelva la Corte Suprema en los autos ya citados, en una persona distinta de la que en esta oportunidad requirió la hoja de vida del Sr. Arancibia Reyes, por cuanto corresponde a don Javier Morales, mientras que en el amparo C5061-21, como ya se ha señalado, es la Sra. Paulette Desormeaux.

**Trigésimo cuarto:** De esta forma, es dable concluir que la Decisión de Amparo Rol C5061-21 emitida por el Consejo para la Transparencia se encuentra ajustada a derecho, habiéndose dictado dentro de las atribuciones y competencias que expresamente le fueron establecidas, conforme lo previenen el artículo 8 de nuestra Carta Fundamental y los artículos 5, 10, 11, 13, 24, 28 y 33 de la Ley de Transparencia, no configurándose en consecuencia ilegalidad alguna en su adopción.



Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley N° 20.285, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad interpuesto por doña Ruth Israel López, en representación del Consejo de Defensa del Estado en contra de la Decisión de Amparo Rol N° C5061-2021 dictada por el Consejo para la Transparencia con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, que acogió el Amparo por Denegación de Acceso a la Información deducida por doña Paulette Desormeaux, ratificándose la obligación de la Armada de Chile de entregar la información controvertida, sin costas.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero.

**Contencioso Administrativo N° 576-2021.-**



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Antonio Ulloa M., Gloria Maria Solis R., Veronica Cecilia Sabaj E. Santiago, once de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a once de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.